

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 30 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Valencia.—Continúan las presentaciones á indulto, ascendiendo ayer á mas de 300.

Se hallan prisioneros y sumariados el Secretario de Polo, incendiario y recaudador de contribuciones; y otro asesino y reclutador para el levantamiento.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Montes.

CIRCULAR NÚM. 1.574.

Este Gobierno no puede mirar con indiferencia los vandálicos y repetidos atentados que se vienen cometiendo en los montes enclavados en esta provincia, siendo innumerables las denuncias que llegan á mi autoridad por daños causados en los mismos.

Los montes mas castigados son los que pertenecen á las comunidades de Peñafiel é Iscar, y los de esta última Corporacion parece que son propiedad exclusiva de varios vecinos de Iscar, Pedrajas de San Esteban, Montemayor y otros que por sus repetidas sustracciones fraudulentas de pinos pueden compararse justamente con las kábilas del Riff.

Las autoridades locales son las encargadas en primer término de custo-

diar con esquisita vigilancia la gran riqueza forestal que está enclavada en su término municipal, para bien no solo de las mismas Corporaciones que dentro de la ley constituyen sus productos, uno de los mas importantes ingresos en su presupuesto, sino tambien por ser el único recurso que tiene la riqueza pecuaria tan poco floreciente en este pais por la escasez de pastos.

Muchas veces la apatía demostrada por las Corporaciones municipales da lugar á que con mas confianza y menos recelo, se cometan daños en los montes y no se puedan descubrir cuales han sido sus verdaderos autores; y en su consecuencia estando dispuesto este Gobierno á castigar con mano fuerte y sin consideracion de ningun género á los que con tanto salvagismo se lanzan á atropellar tan respetables propiedades, es indispensable y así lo ordeno: que todos los Ayuntamientos de esta provincia y muy especialmente á los de Peñafiel é Iscar, como Presidentes de las comunidades de sus nombres, auxilien á mi autoridad en tan importante ramo para lo que ejercerán muchísima vigilancia y custodiarán con esmero é interés los montes que á las mismas pertenecen, para lo que pueden desde luego volver á establecer, sino continúan verificándolo en el dia, patrullas de los vecinos mas caracterizados por su no desmentida honradez á los intereses del comun, que son los suyos, para que vigilen de noche y de dia los montes de sus respectivos distritos, y desde luego serán responsables los individuos de los Ayuntamientos de esta provincia de los daños que se hagan en el término del pueblo que representan, sino cumplen con lo anteriormente dispuesto.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia me comuniquen inmediatamente cualquier novedad que ocurra en los montes para en seguida tomar las disposiciones oportunas á fin de corregir el mas pequeño abuso que intente cometerse.

Y finalmente, dichas autoridades darán por cuantos medios les sugiera su buen criterio, la mayor publicidad á la presente circular y de haberlo verificado me darán cuenta en término de tercero dia.

Valladolid 30 de Enero de 1873.—El Gobernador, Vicente Lobit.

NUM. 1.576

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 de Febrero á las 12 de su mañana tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion y ante su Comision, el remate del calzado que necesitan los asilados de ambos sexos en el Manicomio de esta Ciudad, durante todo el año corriente

de 1873, con sugesion al pliego de condiciones, tipo y muestras que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Valladolid 29 de Enero de 1873.—El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D enterado de las condiciones establecidas para el suministro del calzado necesario en el Manicomio provincial de esta Ciudad, durante el año de 1873, se obliga á verificar dicho suministro con arreglo á las repetidas condiciones por..... pesetas (en letra) cada par de borceguies de hombre, y..... pesetas (en letra) cada par de zapatos de muger.

(Fecha y firma.)

Núm. 1.580.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 10 de Febrero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Traspinedo la enagenacion en cuarta y pública subasta de los aprovechamientos forestales que á continuacion se expresan, bajo los tipos anotados y con sugesion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO. — Pesetas.
Traspinedo.	Los pastos de invierno del monte titulado Robledal.	500
	30 hectólitros de fruto de pino albar del monte titulado Dehesa Pinar.	50

Valladolid 31 de Enero de 1873.—El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AMPLIACION DEL PRESUPUESTO EN EL AÑO ECONOMICO DE 1871 A 1872.

Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1872.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales verificadas por cuenta del presupuesto de dicho año económico en el periodo de ampliacion del mismo, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 83 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el *Boletín oficial*.

CARGO.	Pesetas.		Cts.	
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior...	En la Depositaria de fondos provinciales..	270.479	17	
	En el Instituto de segunda enseñanza..	931	02	
	En la Escuela Normal de Maestros..	468	21	
	En la id. id. de Maestras..	"	"	
	En la Academia de Bellas Artes..	"	"	
	En los Establecimientos provinciales de Beneficencia..	10.748	82	
Productos del ramo de Beneficencia..		17.941	76	
Id de arbitrios especiales..		99.306	39	
Id. de resultas de presupuestos anteriores..		73.619	72	
Movimiento de fondos..	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre..	14.682	26	
TOTAL CARGO.		488.177	35	

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPITULO I.						
<i>Administracion provincial.</i>						
Satisfecho por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delinquentes que les auxilian..	"	"	624	19	624	19
CAPITULO II.						
<i>Servicios generales.</i>						
Satisfecho por gastos del servicio de bagajes..	"	"	5.372	84	5.372	84
CAPITULO VI.						
<i>Beneficencia.</i>						
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia..	"	"	35.527	67	35.527	67
Idem por id. de las casas de Misericordia..	"	"				
Idem por id. de las Casas de Ex-pósitos..	"	"	1.925	68	1.925	68
Idem por id. de las Casas de Maternidad..	"	"				
CAPITULO VIII.						
<i>Imprevistos.</i>						
Satisfecho por gastos de esta clase.	"	"	977	37	977	37
TERCERA SECCION.						
GASTOS ADICIONALES.						
CAPITULO UNICO.						
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1871..	"	"	91.083	84	91.083	84

MOVIMIENTO DE FONDOS.

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia..	"	"	14.682	26	14.682	26
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1872 á 1873..	"	"	81.340	88	81.340	88
TOTAL DATA.	"	"	231.534	73	231.534	73

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importa el cargo..	488.177	35
Idem la data..	231.534	73
Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.	256.642	62
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de fondos provinciales..	249.323	90
En el Instituto de segunda enseñanza..	931	02
En la Escuela Normal de maestros..	468	21
En la id. id. de maestras..	"	"
En la Academia de Bellas artes..	"	"
En los establecimientos provinciales de Beneficencia..	5.919	49
Igual.	256.642	62

En Valladolid á 26 de Enero de 1873.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º El Vice-presidente de la Comision, Juan Antonio de las Moras.—El Depositario, Julian Termens Cambronero.

NUM. 1.575.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 10 del próximo Febrero tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo, la enagenacion en pública y segunda subasta de 882 quintales métricos de leñas gruesas y 2.250 de ramage de una corta-olivacion que ha de hacerse en el cuartel llamado Huerta seca, perteneciente al Monte Mohago de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 1.000 pesetas y con sugencion á las condiciones que rigieron en la anterior y cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 27 de Enero de 1873.—El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.566.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en las facultades de Filosofia y Le-

tras de Salamanca y Zaragoza las cátedras de Metafisica, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid y en la forma prevenida en el título segundo de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Filosofia y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por

medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso. Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.556.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª=NEGOCIADO LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas me participa con fecha 20 del actual que en el sorteo celebrado en el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Gavina Sanchez, hija de D. Blas, miliciano nacional de Alcaráz.

Lo que de orden de dicha Direccion he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 23 de Enero de 1873.—
Manuel L. Fariñas.

Núm. 1.573.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid

Circular.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán manifestar con toda urgencia á esta Administracion Económica, el número de Empresas de trasportes que existan en sus respectivos distritos municipales, y se hallen comprendidas en los artículos 6.º y 10 del Reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto sobre billetes de viajeros y derechos de registro, publicado en el *Boletín oficial*, número 2 del Domingo 5 del actual.

Valladolid 28 de Enero de 1873.—
Manuel L. Fariñas.

Continúa la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 704. Todos los actos mencionados en los cuatro artículos anteriores serán públicos, y se harán constar por diligencia que extenderá y firmará uno de los Secretarios de la Sala en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán selladas y rubricadas por el Presidente, el cual tambien rubricará la diligencia.

Art. 705. Al siguiente dia de haberse practicado los actos y diligencias

mencionadas en los artículos precedentes, el Presidente de la Sala expedirá los despachos necesarios á los Tribunales de partido para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 48 Jurados designados por la suerte que concurren, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo segundo del art. 383 del Código penal, en el dia y sitio que la Sala hubiese señalado.

Art. 706. El Presidente remitirá tambien con la anticipacion necesaria al Tribunal del partido á que corresponda la poblacion en que el Jurado haya de constituirse, las causas que ante este deban verse, y dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de dicha poblacion, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citacion se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citacion será causa de casacion si el que debiere ser citado no compareciere en el juicio.

Art. 707. El Presidente comunicará asimismo con la anticipacion necesaria á los Tribunales de partido el orden con que habrán de verse por el Jurado las causas correspondientes á cada uno de aquellos en la poblacion que hubiese sido señalada.

Art. 708. Durante la segunda quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio se anunciarán en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias del distrito las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el trimestre próximo, los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el dia en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 709. Los Magistrados concurrirán con toda puntualidad á la poblacion en que hubiere de constituirse la seccion á que correspondiesen.

Art. 710. El Fiscal de la Audiencia señalará al Teniente y Abogados fiscales las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el próximo trimestre para que cada uno de ellos concurre oportunamente á la que se le designe.

El Fiscal asistirá á la seccion donde crea poder prestar mejor servicio.

El Fiscal del Tribunal del partido de la poblacion en que el Jurado se reuna, auxiliará al Fiscal, Teniente ó Abogado fiscal de la Audiencia, tomará á su cargo las funciones fiscales que le encomendaren.

Art. 711. Los Tribunales de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyos términos correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 712. Los Jueces municipales

acordarán sin demora la práctica de las citaciones, observándose las formalidades prescritas en el cap. III del título preliminar.

Art. 713. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipacion, se bará constar por el Juez municipal, acreditando la defuncion por certificacion del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestacion de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 se hubiese hecho la notificacion.

Los justificantes mencionados en el párrafo anterior se remitirán con el mandamiento al Tribunal de partido.

Art. 714. Tan luego como el Tribunal del partido reciba cumplimentados los mandamientos dirigidos á los Jueces municipales, remitirá á la Seccion de Magistrados respectiva, una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes.

Art. 715. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los 48 designados, con tal que concurren á lo menos 36.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante la Seccion de Magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la poblacion.

La Seccion acordará al mismo tiempo lo que proceda para exigir la responsabilidad señalada en el art. 705 á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

CAPITULO VI.

De la confesion de los acusados y del modo de proponer y preparar las pruebas.

Art. 716. La Seccion de Magistrados se constituirá en la poblacion y en el dia que se hubiesen señalado por la Sala de lo criminal.

Art. 717. Las sesiones que se celebren ante la Seccion de Magistrados y ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

Art. 718. La Seccion nombrará ó mandará nombrar Procuradores y Abogados defensores á los procesados que no los tuvieren.

Despues de esto dispondrá que comparezcan los procesados y demás personas civilmente responsables para ser interrogados por el Presidente á presencia de sus defensores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 596 y siguientes hasta el 601 inclusive de esta ley.

Art. 719. Con vista de las confesiones de los procesados y demás personas civilmente responsables, si las hubiere, y de las manifestaciones de los defensores de aquellos, se procederá del modo previsto segun los casos

de los artículos 602 y siguientes hasta el 610 inclusive, con la sola excepcion de que antes de dictar sentencia la Seccion, oirá al Fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados sobre la pena que correspondiere imponer.

Art. 720. Cuando los procesados no confesaren su responsabilidad segun las conclusiones de la calificacion, se reservará la causa al conocimiento del Jurado y se comunicará inmediatamente al Fiscal para que con urgencia manifieste las pruebas que haya de utilizar en el juicio oral, presentando en su caso la lista de los testigos de cargo.

Art. 721. Si en las conclusiones de calificacion se comprendiesen é imputasen á una misma persona ó á distintas delitos diversos que no fueren conexos, el Fiscal manifestará por separado las pruebas y presentará las listas de testigos de que intentare valerse acerca de cada uno de los delitos. La Seccion, al mandar pasar los autos al Fiscal, resolverá sobre este punto lo que considere procedente con arreglo á lo que dispone el art. 736.

Art. 722. El Fiscal despachará las causas por el orden de las más sencillas á las más complicadas á fin de que se tarde el ménos tiempo posible en someter al Jurado las que le competan.

Art. 723. Segun el Fiscal las fuere despachando se pasarán á los Procuradores de los querellantes particulares, de los actores civiles, de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, para que cada uno de ellos manifieste las pruebas de que intente valerse ante el Jurado, y presente la nota de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Se observará, respecto de las pruebas, lo dispuesto en los artículos 569 hasta el 577 inclusive.

CAPITULO VII.

De la recusacion de los Jurados.

Art. 724. Tan pronto como se halle una causa en estado de ser vista por el Tribunal del Jurado, se constituirá la Seccion con todos los Jurados que se hubiesen reunido.

Art. 725. El Presidente abrirá la sesion mandando leer los capítulos I y II de este título, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 567. Despues se leerá la lista de los Jurados presentes ménos los que de oficio hubiese excluido la Seccion en virtud del parte mencionado en el párrafo segundo del art. 697; llamándoles uno á uno, é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 666, 667 y 668.

Art. 726. Acto seguido el Presidente depositará en una urna, leyéndolas previamente en alta voz, tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados presentes conteniendo cada una el nombre y apellido de cada Jurado.

Despues manifestará á las partes

que se va á proceder al sorteo de los 12 Jurados que con la Seccion han de formar el Tribunal, advirtiéndolas que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna mas nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número de 12.

Art. 727. El Presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada una de las partes manifieste si acepta ó recusa al comprendido en la sacada anteriormente, y así sucesivamente hasta que haya 12 Jurados no recusados, contando al efecto las últimas papeletas que haya todavía en la urna.

Art. 728. Si hubiere actores particulares se pondrán de acuerdo con el Fiscal para hacer la recusacion.

Los procesados y las personas responsables civilmente se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto.

Art. 729. Los acusadores y los procesados ejercerán alternativamente el derecho de recusacion.

Si el número de Jurados que pudiere recusarse fuere impar, los procesados podrán ejercer el derecho una vez más que los actores.

Art. 730. No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusacion.

Art. 731. El derecho de recusacion es renunciabile. Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciare acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

Art. 732. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, ó los bastantes para formar el mismo número de 12, con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna conforme al art. 727, el Presidente declarará terminado el sorteo. Acto continuo los 12 Jurados tomarán asiento á derecha é izquierda de la Seccion de Magistrados, previa invitacion del Presidente, quien declarará constituido el Tribunal y abierta la sesion, ordenando que se proceda á recibirles juramento.

CAPITULO VIII.

Del juramento de los jurados.

Art. 733. Puestos en pié los 12 Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: «Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funde la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad, si son ó no responsables por los delitos de que se les acusa?»

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y despues de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz; *Si juro.*

Si alguno de los Jurados manifiestare que por razon de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente y en vez de decir: *Si juro* pronunciará las siguientes frases: *Lo juro por mi honor.*

Despues que todos hayan prestado el juramento, y vuelto á ocupar sus puestos, permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: «Si así lo hicierais, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden.»

Seguidamente ocuparán sus asientos.

Art. 734. El Jurado que se negare á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Seccion le impondrá en el acto, si á pesar de la conminacion continuare negándose á prestar el juramento. Cuando despues de esto, todavía persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal.

CAPITULO IX.

De las pruebas, de la acusacion y de la defensa.

Art. 735. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fueren conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso las resoluciones que la Seccion de Magistrados hubiese dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 721

Art. 736. Seguidamente se procederá del modo establecido en el cap. II, título III de este libro.

Los Jurados tendrán las mismas facultades y deberes que en dicho capítulo se conceden é imponen á los individuos del Tribunal.

Art. 737. Practicadas todas las pruebas, usarán de la palabra para sostener la acusacion el Ministerio fiscal y el defensor del querellante particular, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resultaren probados y á determinar la participacion que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de estos cuando las haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptuaren responsables á los procesados.

Hablarán despues los defensores de estos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusacion y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó la atenuacion de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito que fuere objeto del juicio.

Así el Fiscal y la representacion de las demás partes actoras como la de los procesados, concluirán los informes, formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

Al efecto el Fiscal y la representacion de las demás partes actoras podrán reformar, al sostener la acusacion, la calificacion que hubiesen hecho en las conclusiones presentadas en el tiempo marcado en el art. 561, con tal que la reforma no tenga por objeto calificar los hechos como constitutivos de un delito más grave que el que hubiese sido determinado en la primera calificacion.

La representacion de los procesados podrá reformar á su vez en el informe de defensa la calificacion de sus anteriores conclusiones en cualquier sentido que creyere conveniente.

Las conclusiones podrán presentarse en forma alternativa con arreglo á lo dispuesto en el art. 565.

Los informantes, al terminar sus discursos, entregarán escritas sus conclusiones al Presidente del Tribunal cuando hubiesen reformado las anteriores.

Art. 738. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al Tribunal ó las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 739. Despues de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instruccion sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando la que reclamaren, si fuere posible.

Art. 740. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas é informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precision y claridad, y absteniéndose con todo esmero de revelar su propia opinion.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaído la discusion, determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que esta hubiese versado.

Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusion, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos, si lo tuvieren, y la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

Al hacer este resumen procurará inspirarse en los deberes de la más estricta imparcialidad; y demostrando

sentimientos de humanitaria benevolencia hácia los procesados, no faltará por esto á la necesaria severidad de la justicia.

CAPITULO X.

De las preguntas que han de ser contestadas en el veredicto y de las deliberaciones y decisiones del Jurado y del Tribunal de derecho.

Art. 741. Concluido el resumen á que se refiere el artículo anterior, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de resolver con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Art. 742. Cuando las conclusiones de la acusacion y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que, resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda ménos de quedar resuelta la otra en el negativo, ó vice versa, se formulará una sola pregunta.

Art. 743. Por cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendiere en las conclusiones de la acusacion y de la defensa, se formulará tambien una pregunta.

Art. 744. Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de 15, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 745. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno.

Art. 746. Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 735, se formularán tambien respecto á cada uno las preguntas correspondientes.

Art. 747. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, el Presidente no podrá formular preguntas que tengan por objeto la culpabilidad del procesado ó procesados por un delito de mayor gravedad que el que hubiese sido objeto de la acusacion.

Art. 748. Formulará tambien el Presidente las preguntas correspondientes á las faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio. Se entenderán faltas incidentales las definidas en el art. 654.

Art. 749. No se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

(Se continuará.)